

RESOLUCIÓN (Expte. A 135/95. Morosos Detergentes)

Pleno

Excmos. Sres.:

Alonso Soto, Vicepresidente

Bermejo Zofío, Vocal

Alcaide Guindo, Vocal

de Torres Simó, Vocal

Menéndez Rexach, Vocal

Petitbò Juan, Vocal

En Madrid, a 21 de julio de 1995

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia con la composición expresada al margen y siendo Ponente D. Pedro de Torres Simó, ha dictado la siguiente Resolución en el expediente A 135/95 (número 1243/95 del Servicio de Defensa de la Competencia) iniciado como consecuencia de la solicitud de autorización singular, presentada por la Asociación de Fabricantes de Detergentes, Tensioactivos y Productos Afines (ADTA), para la creación y funcionamiento de un registro de morosos.

ANTECEDENTES DE HECHO

- 1 Con fecha 2 de junio de 1995 tuvo entrada en la Dirección General de Defensa de la Competencia (en lo sucesivo el Servicio) una solicitud de autorización singular al amparo de lo dispuesto en el art. 4 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC), para el establecimiento de un registro de morosos en el seno de la ADTA.
- 2 El registro se refiere al mercado de productos detergentes destinado a industrias, colectividades, hostelería y restauración, con exclusión del mercado de productos destinado al de productos para uso doméstico. Dentro de ADTA hay un llamado Grupo de Trabajo de empresas de colectividades e industrias y el registro afectaría a las industrias incluídas en este grupo.
- 3 En su tramitación en el Servicio tuvo lugar la información pública a que se refiere el art. 38.3 LDC, sin que como consecuencia de ese trámite se hayan producido comparecencias o alegaciones por parte de terceros. Igualmente se solicitó al Instituto

Nacional del Consumo el informe del Consejo de Consumidores y Usuarios previsto en el art. 38.4. LDC.

- 4 Con fecha 10 de julio de 1995 el Servicio emitió un informe, que tuvo entrada dos días después en el Tribunal, en el que señaló el registro de morosos solicitado que podría ser considerado como una cooperación lícita, una vez tenida en cuenta algunas observaciones.

Las observaciones consisten en:

- 4.1. No se establece expresamente la voluntariedad de adhesión al mismo por parte de las empresas asociadas a ADTA, aunque sí se considera como una opción voluntaria de dichas empresas, proporcionar datos al registro.
 - 4.2 "No se establece expresamente en las normas de funcionamiento del registro la libertad de los asociados para fijar su política comercial frente a los morosos, aunque en el apartado 6.2. de su solicitud sí consta que la libertad de los partícipes para tomar decisiones autónomas sobre cualquier aspecto comercial no queda limitada ni condicionada en manera alguna".
- 5 Remitido el expediente al Tribunal, en éste se recibió con fecha 12 de julio de 1995. Su Presidente en funciones dictó Providencia admitiendo a trámite y designando Ponente.
 - 6 A propuesta del Vocal Ponente el Pleno del Tribunal acordó conceder la autorización singular solicitada en su sesión del 18 de julio de 1995.
 - 7 Se considera interesada a la Asociación de Fabricantes de Detergentes, Tensioactivos y Productos Afines (ADTA).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- 1 En las observaciones hechas por el Servicio se señala que no se establece expresamente voluntariedad de su adhesión al mismo (véase A.H. 4.1), sin embargo en la norma 5 de funcionamiento del registro de morosos se precisa que "la empresa que habiendo declarado la voluntad de aportar datos al Registro no lo aporte... dejará de tener derecho a recibir la información". La manifestación de la norma 5 deja bien clara la voluntariedad de la entrada en el registro, e incluso la posibilidad de salirse del mismo simplemente por no entregarle datos.

Respecto a la segunda objeción (A.H. 4.2), como el Servicio señala, en la solicitud ADTA precisa la libertad de los partícipes en su política comercial, por lo que se constata que ésta es su voluntad. Por ello el Tribunal considera que queda subsanada la objeción, si se hace constar en la parte dispositiva de la Resolución de forma expresa la citada libertad.

De esta forma se considera que el informe del Servicio concede a la solicitud una calificación positiva sin observaciones.

- 2 Según doctrina consolidada de este Tribunal, los registros de morosos constituyen una forma de concertación entre empresarios para transmitirse recíprocamente informaciones sobre sus clientes que puede servir para condicionar su estrategia comercial frente a ellos y, por tanto, desde esta óptica, pueden ser incluidos en el art. 1 de la Ley de Defensa de la Competencia.

Sin embargo, los citados registros cumplen también una función de saneamiento y clarificación del tráfico mercantil que contribuye a la mejora de la comercialización de bienes y servicios, por lo que son susceptibles de autorización al amparo de lo dispuesto en el art. 3.1. de la mencionada Ley.

Pero, para que puedan beneficiarse de una autorización singular, las normas reguladoras de los registros de morosos deben asegurar: 1) La libertad de los asociados para fijar su política comercial frente al deudor moroso. 2) La voluntariedad de la adhesión al registro por parte de sus usuarios (en este caso, los miembros de la Asociación). 3) La objetividad de la información que se transmite a los usuarios. Y 4) El acceso de los afectados al registro para conocer los datos que les afecten.

- 3 El registro de morosos proyectado por ADTA cumple todas las condiciones que se acaban de exponer. El Tribunal estima que debe recordar la libertad de los asociados para fijar su política comercial, para obviar la segunda objeción del Servicio, lo que por otra parte está en el espíritu de ADTA ya que lo ha expresado claramente en el apartado 6.2. de su solicitud.
- 4 Así pues, procede dictar Resolución sin mas trámite, conforme a lo establecido en el art. 8 b) del Real Decreto 157/1992, de 21 de febrero, fijando el plazo habitual de 5 años como plazo de duración de la autorización.
- 5 Además de lo expuesto -y para despejar posibles dudas sobre el ámbito de aplicación de la Ley 16/1989, de 17 de julio, y el de la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de regulación del tratamiento automatizado de datos de carácter personal, que prevé expresamente la creación de ficheros de titularidad privada que tengan por objeto la prestación de

servicios de información sobre solvencia patrimonial y crédito (art. 28) -este Tribunal considera necesario hacer constar que su autorización contempla exclusivamente los efectos que los registros de morosos puedan tener sobre el mercado afectado y no se extiende, por tanto, al cumplimiento de las condiciones generales o especiales que la citada Ley Orgánica exige y que deben ser cumplidas, además, por el solicitante de la autorización. El examen sobre esta adecuación está encomendado por la propia Ley a un órgano específico, la Agencia de Protección de Datos, que tiene como misión "velar por el cumplimiento de la legislación sobre protección de datos y controlar su aplicación, en especial en lo relativo a los derechos de información, acceso, rectificación y cancelación de datos".

VISTOS los preceptos legales citados y los demás de general aplicación, el Tribunal

HA RESUELTO

- 1 Autorizar la constitución por parte de la Asociación de Fabricantes de Detergentes, Tensioactivos y Productos Afines de un registro de morosos que se registrará por las normas que han sido presentadas junto a la solicitud de autorización singular.
- 2 Añadir el apartado siguiente a dichas normas: "Los partícipes serán libres para tomar decisiones autónomas sobre cualquier aspecto comercial, no quedando su libertad condicionada ni limitada por el contenido del registro, ni por su pertenencia al mismo".
- 3 La autorización se otorga por un plazo de cinco años. La autorización podrá ser renovada a petición de los interesados si, a juicio del Tribunal, persisten las circunstancias que la motivaron. Dicha autorización podrá ser revocada si se dan las condiciones previstas en el art. 4.3. de la Ley 16/1989.
- 4 Dar traslado de las normas de funcionamiento del registro de morosos, que se autoriza, y que obran en el expediente del Servicio de Defensa de la Competencia, a los efectos de su inscripción en el Registro de Defensa de la Competencia, junto con lo establecido en el apartado 2 anterior.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a la interesada, haciéndole saber que contra ella no cabe recurso en vía administrativa, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar de la notificación de la presente Resolución.